



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CACABELOS  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Devolución de cuota campamento de verano**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1809/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, en junio de 2023, se procedió a inscribir a sus hijos en el campamento de verano del Ayuntamiento de Cacabelos, haciendo un ingreso de XXX euros. Al no poder asistir al mismo, por razones de índole familiar, con posterioridad se efectuó la solicitud de devolución del importe abonado, siendo aprobada la misma el día XXX, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Según manifestaciones del autor de la queja, al día de hoy la devolución acordada no se había materializado.

Una vez incoadas las oportunas diligencias de investigación, se cursaron hasta cuatro requerimientos dirigidos a esa Administración a fin de que facilitara la información relativa a los extremos planteados en aquella.

Como resultado de dichos requerimientos se recibió, finalmente, el correspondiente informe, en el que se hacía constar lo siguiente:

*“En efecto, en este Ayuntamiento consta debidamente tramitado el Expediente XXX – Devolución de ingresos indebidos (Campamento urbano) – XXX, iniciado a instancia del interesado, solicitando la devolución de la cuota abonada por la inscripción en campamento urbano.*

*Dicho expediente fue sometido a conocimiento de la Junta de Gobierno Local, que en sesión celebrada el día XXX, adoptó acuerdo favorable aprobando la devolución de la cantidad de XXX euros, acordándose asimismo que el reintegro se realizara mediante transferencia bancaria al solicitante.*

*No obstante lo anterior, a fecha actual, la devolución acordada no puede materializarse debido a que en este momento, la Entidad Local no dispone de Interventor*



*municipal en activo que pueda ejercer con plenitud las funciones de control y fiscalización del gasto.*

*Actualmente, únicamente se cuenta en el área de intervención con una persona nombrada de forma circunstancial, con atribución limitada a funciones mínimas, nombramiento que no ampara ni permite la fiscalización previa de este tipo de gasto.*

*Debe tenerse en cuenta que la fiscalización previa de los actos que den lugar al reconocimiento de obligaciones económicas es obligatoria por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, que establece que corresponde a la función interventora el control previo de todos los actos de la Entidad Local que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de contenido económico.*

*En consecuencia, mientras no se disponga de personal habilitado legalmente para ejercer dichas funciones de control interno con plenitud, resulta actualmente imposible proceder al pago efectivo de la devolución aprobada, al no poder cumplirse un trámite legal preceptivo e imprescindible”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

PRIMERO. En junio de 2023, D. XXX abonó XXX euros por la inscripción de sus hijos en el campamento de verano municipal de Cacabelos.

SEGUNDO. Por razones familiares, los menores no pudieron asistir al campamento, solicitándose la devolución del importe ingresado.

TERCERO. Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de XXX, se aprobó la devolución de los XXX euros, estableciéndose su abono mediante transferencia bancaria.

CUARTO. Transcurridos más de dos años, desde dicho acuerdo, la devolución no se ha materializado, aduciendo el Ayuntamiento la inexistencia de Interventor municipal en activo capaz de fiscalizar previamente el gasto.

El Ayuntamiento invoca el artículo 214 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), en relación con la fiscalización previa de los actos que den lugar al reconocimiento de obligaciones económicas.

Sin embargo, frente a la argumentación municipal relativa al momento en que debe ejercerse dicha función interventora previa, cabe indicar que la fiscalización e



intervención tiene naturaleza de control previo, es decir, se ejerce antes de que el órgano competente adopte el acuerdo de reconocimiento de la obligación. Una vez que la Junta de Gobierno Local aprobó, el XXX, la devolución de los XXX euros, ese acto administrativo ya existe.

Según el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*.

Por lo tanto, el acuerdo de XXX es válido y eficaz desde esa fecha, y generó desde entonces una obligación exigible de pago a favor del ciudadano.

Si el Ayuntamiento carecía de Interventor con capacidad plena de fiscalización en enero de 2024, debió:

- O bien no adoptar el acuerdo hasta contar con dicho control previo,
- O bien adoptarlo con los mecanismos de control excepcional o limitado de que dispusiera.

Pero no es jurídicamente admisible que un acuerdo firme, adoptado hace más de veinticinco meses por el órgano competente, requiera ahora una fiscalización previa que, por definición, solo puede ejercerse antes de la adopción del acto. En efecto, la fiscalización previa no es un requisito para el pago, sino para el reconocimiento de la obligación, por lo que una vez reconocida la obligación mediante acuerdo del órgano competente, lo que procede es su ejecución, no una nueva intervención previa.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX es un acto administrativo firme que reconoce el derecho del ciudadano a la devolución de XXX euros. No existe causa legal alguna que justifique su inejecución.

La falta de Interventor no suspende la eficacia de los actos administrativos previamente adoptados. Si acaso esa circunstancia, de haber existido, debería haber impedido, en su momento, la adopción del acuerdo, pero una vez adoptado no puede impedir ahora el cumplimiento del acto firme.

El pago de los XXX euros no es un acto nuevo que requiera fiscalización previa, sino la mera ejecución material de una obligación ya reconocida hace más de dos años. El reconocimiento de la obligación ya se produjo. Procede, por tanto, pagarla.

No obstante lo anterior, es cierto que la función interventora del artículo 214 TRLRHL también comprende:



b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

Por tanto, en efecto, esta Institución reconoce que la función interventora no solo se aplica al reconocimiento de la obligación, sino también a la ordenación y al pago material. Sin embargo, aun admitiendo que la intervención es necesaria para proceder al pago, la actuación municipal resulta jurídicamente cuestionable por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que:

*“1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:*

*a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

*b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación”.*

En definitiva, se determina que las entidades locales deben contar con los medios personales necesarios para el ejercicio de sus competencias. La función interventora no es una competencia opcional, sino una obligación legal cuyo ejercicio debe garantizar el Ayuntamiento de forma permanente.

Si el Ayuntamiento de Cacabelos no dispone de interventor en activo, parece ser que desde hace más de dos años, debió y debe:

a) Cubrir la plaza mediante los procedimientos de provisión correspondientes.

b) Suscribir convenios de asistencia con la Diputación Provincial o con otros municipios.

c) Solicitar el nombramiento de funcionario habilitado en régimen de acumulación o comisión de servicios.

La carencia de interventor durante más de veinticinco meses, por tanto, no puede ser invocada como justificación para el incumplimiento *sine die* de sus obligaciones. Cabría preguntarse ¿si el Ayuntamiento carece de Interventor con capacidad de fiscalización plena desde hace más de dos años, cómo está ejecutando el resto de su



presupuesto? , y con ello abonar nóminas del personal, pagar facturas de suministros (luz, agua, telefonía), satisfacer cuotas de préstamos o contratos vigentes, atender subvenciones, ayudas sociales y prestaciones, ejecutar contratos de obras, servicios y suministros.

Si para todas estas operaciones el Ayuntamiento ha encontrado fórmulas que permitan la intervención (aunque sea con un interventor con funciones limitadas, mediante asistencia externa, o con mecanismos excepcionales), no se justifica que esas mismas fórmulas no se apliquen para devolver XXX euros a un ciudadano, máxime cuando cuenta con un acuerdo adoptado.

La función interventora que se ejerce para pagar a proveedores es la misma que se requiere para devolver ingresos indebidos a un ciudadano. No existe ninguna razón técnica o jurídica que justifique esta esa negativa a efectuar la devolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** La actuación del Ayuntamiento de Cacabelos al mantener impagada, durante más de veinticinco meses, la devolución de XXX euros aprobada por acuerdo firme de la Junta de Gobierno Local de XXX, no es conforme a Derecho.

**SEGUNDA:** Recordar al Ayuntamiento de Cacabelos que la función interventora es una obligación legal que debe garantizar de forma permanente.

**TERCERA:** Recomendar a esa Administración que proceda al abono de los XXX euros al interesado, en su caso más los intereses de demora que correspondan desde el día siguiente al que debió efectuarse el pago, conforme al acuerdo de XXX, sirviéndose de los medios de que dispone para efectuar legalmente otros pagos .

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Así mismo, se pone en su conocimiento que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).